RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/100/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **02493418** y **ordena** que realice una nueva búsqueda de la información y entregue la información solicitada al no haber tramitado la solicitud ante todas las áreas competentes para dar respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> relación de citatorios jurídicos generados del periodo de enero a diciembre de 2018
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, vía sistema Infomex-Veracruz, se emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente promovió recurso de revisión vía Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, vía sistema infomex-veracruz mediante oficio CAIP/570/2019 de doce de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en la misma fecha de su comparecencia; documentales por las que el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, solicitando el desechamiento del medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata se admitió mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley invocada.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó la relación de citatorios jurídicos generados del periodo de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/3291/2018 de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, haciendo llegar la información proporcionada por el Coordinador Jurídico.

Servidor público que mediante memorándum CJ/H-1028/2018 de diez de diciembre de dos mil dieciocho, manifestó que el área a su cargo no emitió citatorios jurídicos en el periodo objeto de solicitud.

Respuesta que impugnó la solicitante, alegando que no se proporcionó de forma completa la información.

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, como así consta del contenido del oficio CAIP/570/2019 y de los memorándums CAIP/597/2019 y CJ/H-119/2019 signados por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el Coordinador Jurídico, respectivamente.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado, esto es, si se emitió respuesta completa a su requerimiento.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por el particular es información pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7 y 9 fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que el Organismo Operador de Agua, genera, resguarda y está obligado a proporcionar, porque dentro de su estructura orgánica cuenta con un Coordinador Jurídico y una Unidad de Ejecución Fiscal; áreas que de acuerdo a lo previsto en los artículos 4 fracciones III y VI, 25 fracción V y 30 primer párrafo de su Reglamento Interior, en relación con el Manual General de Organización[2], son las competentes para atender la solicitud porque a la primera le corresponde atender toda clase de juicios contenciosos, en donde el Organismo sea parte, y la segunda, encargada de instaurar los procedimientos de ejecución e implementar las medidas necesarias para la recuperación de la cartera vencida, tal es el caso de la emisión e impresión de notificaciones y citatorios, así como realizar citatorios y requerimientos de pago a los usuarios morosos.

En el caso, si bien el Coordinador Jurídico afirmó no haber generado citatorios jurídicos en el periodo de enero a diciembre dos mil dieciocho, su respuesta por sí sola no colma el requerimiento de la promovente, porque la Coordinadora de Acceso a la Información Pública omitió tramitar la solicitud ante todas las áreas que conforme a sus atribuciones, son competentes pronunciarse, tal es el caso de la Unidad de Ejecución Fiscal, que como se expuso en el apartado anterior, en el procedimiento de recuperación de cartera vencida genera citatorios y requerimientos de pago a los usuarios morosos, de ahí que al no requerir la información a dicha área, incumplió la búsqueda exhaustiva de la información que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y**

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." [3]

En efecto, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente público, por lo que al limitar su búsqueda ante la Coordinación Jurídica, el ente público empleó un **criterio restrictivo** para localizar la información.

En efecto, si bien al formular su solicitud el promovente refirió que requería una relación de "citatorios jurídicos", y ello pudiera derivar en atribuciones de la Coordinación Jurídica, lo cierto es que, era deber del sujeto obligado atender la solicitud de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia.

Siendo aplicable al caso los criterios[4] 2/2018 y 3/2018, aprobados por el Pleno de este Instituto, que en su conjunto obligan a todos los entes públicos a realizar un análisis exhaustivo de la solicitud a efecto de dar respuesta completa a la petición, mediante la búsqueda exhaustiva de la información ante todas las áreas que cuenten con atribuciones para ello, lo que aconteció en el caso a estudio, proporcionándose por ende una respuesta incompleta a su solicitud, al no agotarse el principio de exhaustividad en la búsqueda y localización de la información, lo que determina lo fundado del agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva de la información que realice ante la Unidad de Ejecución Fiscal, proceda en los términos siguientes:

[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

[4] Criterio 2/2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/2018/III/b/Criterio2-2018.pdf y Criterio 3/2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/2018/III/b/Criterio3-2018.pdf

I. Si de la búsqueda exhaustiva de la información se determina su existencia, deberá poner a disposición del promovente la **relación de citatorios generados del periodo de enero dos mil dieciocho al cinco de diciembre de ese año (fecha en que se formuló la solicitud)** en la forma en cómo se encuentre generada, previo pago de los costos de reproducción que resulte, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, **en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.**

En caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz, y o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Y para el caso de que en dicha relación conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

II. Si de la búsqueda exhaustiva de la información se determina que en el periodo de enero dos mil dieciocho al cinco de diciembre de ese año, la Unidad de Ejecución Fiscal no generó citatorio alguno, deberá comunicarlo a la recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su dirección de correo electrónico autorizada en autos, acompañando el pronunciamiento del área competente para ello.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se **insta** a la titular de la **Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, para que se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a

sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia vigente.

Toda vez que de actuaciones consta que la comparecencia del sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de revisión, no se hizo del conocimiento del particular, deberá digitalizarse y remitirse adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos